# POR

## El Licenciado don Iuan Zapata, Clerigo Presbytero, Beneficiado de la Igleſia Paroquial de ſanta Maria la Real de la Almudena deſta Villa.

# CON

## El Licenciado Domingo Gil, Clerigo Presbytero.

# SOBRE

*Que el Conſejo mande, que el auto que tiene dado, remitiendo eſtas Bulas al Ordinario ſea, y ſe entienda el Vicario deſta villa de Madrid.*

1 LA Determinacion deſte articulo es de ſuma importancia y peſo, de ſu determinacion pende la obſeruancia puntual del ſanto Concilio, mente ſuya, y de las leyes Reales, y para que ſalga ajuſtada, como ſe eſpera, y ſe obſerua en todas las determinaciones del Conſejo, ſe repreſentarà con toda cõciſsion el hecho, para que ſe ajuſten las concluſiones textuales y legales.

2 Es conſtante, y firme, y parece de los autos, que auiendo eſtado don Iuan Zapata en poſſeſsion deſte Beneficio mas de doze años le impetrò la parte contraria. Tuuo noticia el ſeñor Fiſcal, pidiò que eſtas Bulas ſe traxeſſen al Conſejo, y retuuieſſen. Por auto de viſta, y reuiſta ſe mandò.

3 Que ſe entregaſſen eſtas Bulas a la parte contraria, para que vſaſſe dellas ante el Ordinario, y para ante el ſe le referuan las excepciones a don Iuan.

4 Venia ſu execucion dirigida officiali Toletan. huius Diœceſ. preſentolas la parte contraria ante el Vicario general de la ciudad de Toledo, no como a Ordinario, ſino como a Delegado de ſu Santidad; y aſsi aceptando eſta comiſsion, y en virtud della, con inſercion de las Bulas, mandò citar a don Iuã Zapata: que luego que ſaliò el auto del Conſejo acudiò al Vicario deſta villa de Madrid, repreſentò que la contraria tenia dichas Bulas: que el Conſejo auia mandado que vſaſſe dellas ante el Ordinario: que el Vicario de Madrid lo era por eſtar

en esta villa el Beneficio, y ser don Iuan reo, y domiciliario en ella: que diesse sus letras, para que ante el se presentasse. Mandose en esta conformidad: supolo Domingo Gil, acudiò a Toledo, formose competencia ante el Nuncio, sobre a quien se auia de hazer esta remission. Viose en el Tribunal, remitio el conocimiento de la causa al Vicario de Toledo. Tuuo noticia desto el señor Fiscal, boluio a pedir, que estas Bulas se traxessen al Cõsejo, en èl ha hecho instãcia, para q̃ se remitã al Vicario de Madrid. En vista se ha pronũciado auto, en q̃ se mãda.

5 Que se entreguen estas Bulas a la parte, y las partes sigan su justicia ante quien, y como vieren que les conuiene. Ha suplicado el señor Fiscal, pretende que se reuoque, y se vse dellas ante el Vicario desta Villa, y en lo mismo insiste D. Iuã Zapata

6 Para inteligencia de lo que en derecho se ha de fundar, se suponen algunas conclusiones firmes.

7 La primera, que considerando los Prelados deste Arçobispado, su longitud y latitud, de tiempo inmemorial a esta parte tienen diuidida su jurisdicion en las Vicarias de Toledo, Alcala, Madrid, Talauera, Ciudad-Real, Alcaraz, Caçorla, Huescar, y la ciudad de Oran, asignandoles a cada qual su distrito, cõ prohibicion expressa, de que el vn Vicario de ninguna suerte embarace al otro: y asi el de Madrid es juez Ordinario en esta Villa, como en territorio, que le està asignado en las Sinodales deste Arçobispado, constituc. 3. de foro competenti.

8 Y esto es en tanto grado verdad, que esta asignacion obra de suerte, que ningun Vicario puede inquietarle, ni turbarle su jurisdicion, l. consulta, C. de testament. l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. cap. perueniat 11. quæst. 1. Surd. singulari cõsil. 56. à num. 1.

9 Y esto aũque se diga que es Vicario foraneo, respeto de que no pende su jurisdiciõ del Vicario general de Toledo, sino de la constitucion Synodal, y asi en este caso tienen igual jurisdicion cada vno en su territorio, Roman. singular. 464. Iacob. Sbroc. de offic. Vicarij, lib. 2. quæst. 62. nu. 9. & libr. 3. q. 6. n. 2.

10 La segunda, que el santo Concilio de Trento por el capit. causæ omnes 20. Sess. 24. de reform. dispone, que todas las causas tocan en primara instancia a los Ordinarios, ibi: *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint in prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur.* Y los Ordinarios son los Vicarios

carios de los Obispos à quien de ninguna suerte se les puede quitar la primera instancia, vt cum ferè infinitis tenet Narbona in l. 59. tit. 4. lib. 2. Recop. num. 54. ibi: *Vicarij personam comprehendat, ita vt cognitio prioris instantiæ causarum ecclesiasticarum eis iure competat, nec illis auferri vlla ratione valeat.* Y en comprouacion deste intento, y que estan comprehendidos todos los Vicarios en este decreto, num. 55. ferè infinitos cumulat refert, & sequitur.

11 La tercera, que este decreto Conciliar fue introduzido no solo a fauor de los Ordinarios, sino tambien de las partes litigantes, en orden à que no sean bexados, y molestados con pleytos, obligandoles, a que en primera instancia salgan a litigar fuera de sus Prouincias, ciudades, lugares, y nidos particulares, vt in terminis tenet Salgado de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap 3. §. vnico authoritate, Crescent. & Monetæ num. 4. ibi: *Vel an in fauorem partium, & subditorum dicendum sit dimanasse dictum Tridentini decretum, ne extra sus prouincias tot sumptibus, & incommoditatibus litigare, & degere cogantur, vt superius ex Flores de Mena diximus hoc, cap. 3. à num. 20. & sequentib. & latius prosequitur, & comprobat aliquibus iuris fundamentis hoc inconueniens, & notabile damnum indè proueniens, quod pars vltra suam ciuitatem, vel prouinciam litigare cogatur.* Y despues de auer citado muchos textos, y autoridades en comprouacion deste intento, y el capit. fin. 3. quæst. 6. donde se dispone, y manda, que ninguno sea sacado de su domicilio, obligādole a peregrinar en defensa de sus acciones à num. 5. cum alijs, idem prosequitur, citando muchos textos, authoridades, y lugares, y declaraciones de los Cardenales que determinan esto mismo.

12 Y cō otros muchos lugares idem tenet Narbona in d. l. 59. gloss. 1. à n. 171. & n. 174. ibi: *Et eadem ratio, quæ à Cōgregatione, hoc casu perpenditur, scilicet, quia decreta Concilij, non solum fauore iurisdictionis ordinariæ edita fuere, sed, & partium ne extra loca, prouincias suas in graue earum detrimentum trahantur, iuuatur ex dispositione, l. Regiæ 5. tit. 1. infr. lib. 4. Recop. vbi præcipitur, vt nullus Ecclesiasticus iudex ob inferendas molestias laicis, eos citet, aut venire compellat ad locum, vbi Episcopalis, vel Archiepiscopalis sedes existit, cum sint alij inferiores iudices, coram quibus in casibus à iure permissis, licitè valeant conueniri.*

13 La quarta, que su Mageftad, que Dios guarde es protector del santo Concilio por el cap. 20. sess. 25. de reform. itty execu tor del por Bula especial de Pio IIII. confirmando lo dispues to en dicho Concilio, que empieça: *Benedictus Deus, & Pater*, que esta despues del fol. mihi 165. en cuya conformidad se promulgò dicha ley 59. tit. 4. lib. 2. Recop. de qua Salgado de supplicat. ad Sanctissimum, 1. p. cap. 9. num. 53. & de protect. Concilij, 2. p. cap. 1. & per plura alia capita: y no solo es protector, y executor del santo Concilio, en quanto a su primera instancia, sino que tambien lo es de las declaraciones de los Cardenales de la Congregancion del, Salgado de supplicatione, 2. part. cap. 2. per totum.

14 Supuestas dichas conclusiones parece precisa la declaraciõ deste pleyto, y causa al Vicario de Madrid, como Ordinario della, & probatur.

15 Lo primero, porque estas Bulas vinieron cometidas officiali Toletan. huius diœces. no como a Ordinario, sino como a juez Delegado: y reconociendo el Consejo que no venian las Bulas manu Sanctissimi signatæ, y que no siendo desta suerte, no puede quitar, ni embaraçar la primera instancia, el Consejo la remitiò al Ordinario, y esta remission obra de suerte, que el Ordinario ante quien se remite no puede proceder como juez Delegado, sino como Ordinario, porque totalmente cessò la jurisdicion delegada, vt in terminis tenet Salgado de supplicat. ad Sanctissimum, 2. part. cap. 6. n. 14. & cap. 17. per totum, & cap. 20. n. 72. & cap. 34. ferè per totum à nu. 20. Y assi auiẽdo procedido el Vicario de Toledo como juez delegado, cõtrauiene al santo Cõcilio, declaraciones de los Cardenales, leyes Reales, y autos del Cõsejo, en que remite al Ordinario; y no procediendo como tal, ex diametro se opone a lo dicho.

16 Lo segundo, porque la remission del Consejo obra, que las Bulas se presenten ante el Ordinario, de la forma que vn instrumento para que ò le execute, ò proceda contra èl, como hallare por derecho; vt tenet in specie Salgado de supplicatione ad Sanctis. 2. part. cap. 34. à num. 1. cum alijs, præcipuè à num. 19. ibi: *Ex quibus omnibus verissima, & constans elici potest ad nostrum institutum resolutio, quod quando Senatus impetranti tradi iubet litteras Apostolicas alteri directas, vt illis vtatur præcisè coram Ordinario; quod tunc Ordinarius in causæ cognitione non procedit, nec potest vti De-*

*legatus, quia ipsi non fuerunt directæ, sed alteri, à quo in ipsum nequit fieri Delegatæ iurisdictionis transmissio, sed dumtaxat procedit iure, & potestate propria ordinaria: ideo etenim sibi fit Senatum remissio, quia causa de iure ad ipsum priuatiuè, & exclusiuè ad alios iudices quoscunque pertinet omnino, iuxta determinationem Concil. Trident. in cap. 20. causæ omnes, Ses. 24. de reformat.* Et num. 25. & 26. idem prosequitur, & alijs ferè infinitis numer. sequentib.

17 Y assi en estas materias de remission al Ordinario, no se ha de considerar a quien se cometen las comissiones que vienen de Roma de dispensaciones, y otras, porque estas no vulneran la primera instancia, y derecho firme que en ella tienẽ los Ordinarios, y partes para que no sean extraydos de sus domicilios; y assi en esto se ha de reconocer quien es el verddadero Ordinario, y a el se ha de hazer la remission, porque con ella cessa la delegacion, y solo viene a quedar el juez en puros terminos de Ordinario: y si este no lo es, no puede conocer de la causa, ni valerse de ambas juridiciones, porque no tiene la primera, ni le compete la segunda. Salgado de supplicatione ad Sanctissim. 2. part. cap. 25. à num. 26. & alijs in locis.

18 Sin que embarace si se dixesse, que el Vicario de Madrid no es capaz de que se le cometan estas causas por su Santidad, mayormente que esta es beneficial, y executiua, y que assi ha de conocer della el Vicario de Toledo, a quien viene dirigida la comission.

19 Lo vno, porque nuestro caso es diferente del que se disputa en la Clementina & si principalis, de rescript. & Menoch cons. 51. n. 31. donde dà por forma, que solo el Vicario general puede ser executor de las Bulas Apostolicas; respeto de q̃ esta Clementina es antes del Concilio Trident. y mediante el, estando a su obseruancia, es constante que la primera instancia no se puede quitar a los Ordinarios. Y esto procede, aunque la causa sea merè executiua, vt tenet Chochier de iurisdiction. in exemptos, 2. p. q. 46. n. 4. Y aunque Flores Diaz de Mena lib. 1. q. 12. à n. 12. y otros que le siguieron, tuuieron, q̃ en las vias executiuas no procede el santo Concilio, fundados en la Bula de Gregorio XIII. Esta tiene dos limitaciones.

20 La primera sigue el mismo Mena d. loco nuper citato à n. 17. que si contra la Bula se opone subrepcion, y obrepcion, y otro vicio, ò defeto, es preciso que se aya de remitir la Bula al

Or-

Ordinario, y no puede conocer el juez de comission que se huuiere nombrado en la Bula, quem sequitur Barbos. de offic. & potest. Episcop. tom. 3. in vltim. edit. alleg. 81. per tot. præcip. nu. 17. Y estando a esta limitacion, era, y es preciso que cessasse la comission del Vicario general de Toledo, porque se han opuesto en la Bula muchas excepciones por don Iuan, y se le han reseruado por el auto del Consejo, para que ante el Ordinario las oponga, y assi viene a auer cosa juzgada, saltim in vim auctoritatis, ex l. si duo patroni, in princ. ff. de iur. iur. para que el Vicario de Toledo no pueda ser executor desta Bula, sino que se ha de remitir al Vicario de Madrid, como a Ordinario de las causas de don Iuan.

21 La segunda limitaciõ es que en la Bula de Gregorio XIII. solo habla en Beneficio reseruado a su Sãtidad, y quãdo viene la Bula manu Santissimi signata, vt cũ p'uribus tenet D. Ioa. Frãc. de Leon in thesaur. fori Ecclesiast. 2. p. c. 1. à n. 76. Paul. Piaset. in praxi Episcop. 2. p. c. 4. à n. 3. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. 2. p. c. 10. ferè per tot. Este no es Beneficio reseruado, ni afecto a su Santidad, ni viene la Bula manu Sanctissimi signata; luego cessa la comission del Vicario de Toledo, y es precisa la remission al de Madrid, como Ordinario de las causas de don Iuan.

22 Lo otro, porque quando fuera en fuerça de juez executor, y no de juez ordinario, como es constãte que lo es, y el Consejo lo tiene declarado, no era incapaz el Vicario de Madrid, por la grandeza de su oficio, por la assistencia en la Corte, por el territorio assignado, causa porque se le cometẽ muchas comissiones, como se prouaria si a ello se diesse lugar, y de que puedo certificar, y testifica in terminis Flores Diaz de Mena lib. 1. q. 4. n. 8. ibi: *Ex quo sequeretur, quod Vicarij Cõplutẽses Matritenses, & alij, quos habet Archiepiscopus Toletanus, non essent capaces, quia nõ sunt generales, & principales Vicarij, sed solum qui Toleto præest, ex Cardin. & Imol. in d. clement. & si principalis per illum text. licet ob præheminentiam officiorum, & quia præsunt locis principalibus, & habent oppida suæ iurisdictioni subdita contrarium sæpissime in praxi admittitur, & quotidiè commissiones eis diriguntur.* Demas de que esto no procede en fuerça de comission, sino de la primera instancia, en conformidad del santo Concilio, que gusta, dispone, y manda, que de todas las causas, aunque sean beneficiales, aya de conocer, y conozca el q̃ fuere juez ordinario de las partes.

Lo

83 Lo tercero, porque de lo dicho ſe infiere por conſequencia precisa, que auiendo de preſentar Domingo Gil dichas Bulas ante el Ordinario, es preciſo que ſea ante el Vicario de Madrid.

84 Tùm, porq̃ D. Iuan Zapata viene a ſer reo, domiciliario en eſta Villa, y ha de ſer conuenido en ella, c. ſanè, c. cum ſit generale, c. fin. de foro compet. l. in criminali, C. de iuriſdict. omn. iud. cũ vulgar. quæ lata manu congeſſerunt *Barboſ.* axiom. 10. per totam, Velaſc. in axiom. iur. verb. Actor à num. 82. fol. mihi 14.

85 Tùm, porq̃ el Beneficio ſobre q̃ ſe litiga eſtà en eſta villa, y en la Igleſia mayor della: y aſsi tãbien por eſta parte ſurte fuero, y ha de ſer conuenido ante el Vicario della, c. dilectus de reſcript. c. l. 2. vbi Felin. à n. 1. de reſcript. Graſ. de effectib. cleric. effect. 1. à n. 67. cũ alijs, Carleual. de iuriſdict. tract. 1. diſp. 2. à n. 143. Y aſsi, quitado el impedimento de la comiſsiõ de la *Bula*, viene la materia a quedar en diſpoſiciõ de derecho comũ, y del ſanto Cõcilio de Trento in d. c. 20. cauſæ omnes, por dichos textos no puede ſer deſaforado en qualquier pleyto q̃ ſe intente contra el, el Vicario de Madrid tiene la primera inſtancia en eſta villa, y en ſu territorio por dicha Synodal eſpecial que referimos num.    la primera inſtancia es introducida a fauor ſuyo de don Iuan Zapata, la remiſsion ſe haze al Ordinario, el Vicario de Madrid lo es: luego no puede dexar de hazerſele la remiſsion.

86 Lo quarto, porque ſi el Vicario de Toledo fuera ſolo Ordinario deſte Arçobiſpado, y a quien conforme al ſanto Concilio tocara la primera inſtancia, y ſe le huuieran de remitir eſtas cauſas, ſeguirianſe muchos abſurdos, è inconuenientes, y contra las leyes Reales, y mente del ſanto Concilio, de quien tambien es protector ſu Mageſtad, vt in terminis tenet Salgad. de ſupplicat. ad Sanctiſsim. 2. p. cap. 2. in princip. & à n. 22. nempè, que ſi ſe impetraſſe vn Beneficio de vn vezino y natural de la ciudad de Cazorla, y otras partes, y por remiſsion deſtas cauſas conocieſſe el Ordinario, obligariaſe al reo à que dexaſſe ſu caſa, y vinieſſe a pleytear à Toledo con las coſtas, y daños, menoſcabos, rieſgos, y perdidas que ſe dexan entender: preuenido eſto por el ſanto Concilio, y que no guſta que las partes ſean extrahidas de ſus Prouincias, y territorios, como eſtà declarado por la Congregacion de los Cardenales, vt ſupr. diximus n. 11. & tenet in terminis Salgad. de ſupplicat. ad Sãctiſsim. 2. p. cap. 3. y cita en comprouacion deſte intento vna Bula de Leon Dezimo, expedida el año de 1515. en el Concilio Lateranenſe, cuius verba, quia elegantiſsima ſunt, & huic diſputationi, maximè accomodata nõ tibi ingratum erit ſi illa referamus, n. 7. ibi: *Et cum Eccleſiaſticus ordo confundatur ſi ſua vnicuique iuriſdictio non ſeruetur ordinariorum iuriſdictioni (quantum cum Deo poſſumus) fauere, ac litibus celerius fi-*

*nem imponi, & litigantium immoderatis sumptibus, & expensis parci satagentes: statuimus, & ordinamus: quod singulæ causæ, tam spirituales, quàm ciuiles, & mixtæ forum ecclesiasticum, quomodolibet concernentes, & beneficiales in prima instantia extra Romanam Curiam, & & in partibus coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognosci, & terminari.* Y à la verdad, ninguno puede poner duda, que de extraer las causas fuera del domicilio del reo, y de las partes se originan grandes manojos de inconuenientes, exponiendo a los reos, a don Iuan, a que viendo quel pleyto sobre el todo del sustento, y comodidad de su persona, dexe su patria, dexe su domicilio, se ponga en otro, con gasto grande, en vna posada, dexe su Iglesia, pierda sus distribuciones, muera a manos de las descomodidades, ò por no padecerlas, dexe el Beneficio, que es el fin de la contraria, como lo tiene D. Iuã en el pleyto verificado, y prouado.

27 Lo quinto, porque tambien es contra la diuision formal que han hecho los Prelados deste Arçobispado constituyendo nueue Ordinarios, para que las partes acudan en sus distritos a las defensas de sus pleytos, q̃ no salgã dellos, ni los otros Vicarios tẽgã en ellos jurisdiciõ, ni se estiẽdan, ni explayen fuera de su territorio asignado, vt supr. diximus, nu. 7. en orden a que los feligreses, y subditos puedan conseguir su justicia, sin andar vagando, releuandoles deste trabajo, y de las costas, l. 1. ff. de inoff. testam. ibi: *Melius facerent si se sumptibus innanibus non bexarent*, cap. 1. de appellation. lib. 6. ibi: *Cordi nobis est lites minuere, & à laboribus releuare subiectos*, cum multis Salgado de supplicat. ad Sanctis. 2. part. cap. 3. à num. 13. cum alijs.

28 Lo sexto, porque en remitir esta causa al Vicario de Toledo, no solo se contrauiene al santo Concilio, leyes Reales, disposiciones Canonicas, Bulas, y Concilios, sino tambien contra la mente del Consejo, que obra conforme a ellas: y auer mandado que estas Bulas se entreguen a la parte para que vse dellas ante el Ordinario, se ha, y deue entender, q̃ siendolo el Vicario de Madrid por razon del domicilio de don Iuan, Beneficio que està en esta villa distribucion de los distritos, y asignacion por la Synodal, es preciso a él se ha de hazer la remission, declarandolo en esta conformidad, alioquin inane, & illusorium Imperium Prętoris erit, vt inquit Consultus in l. vlt. ff. ne quis in loco public. text. in l. Prætor, ibi: *Alioquin illusoria erunt huiusmodi edicta*, ff. de iudic. Senatus enim decreta non debent esse ludibrio, l. si quis rem, vbi glos. verb. Eludere, ff. de arbitr. glos. & Doct. in l. si fideiussor §. fin. ff. qui satisd. cogan. Muscatell. in pract. ciuil. p. 7. glos. condemnando, n. 99. & n. 11. versic. Non enim est, Rodrig. de ann. redditib. lib. 1. cap. 17. n. 47. ad med. Menoch. lib. 4. præsumpt. 106. n. 106. Sancius cons. 1. n. 71. Mar. Giurb. decis. 4. n. 26. Y assi lo espera conseguir don Iuã Zapata. Salua in omnibus, &c.

Ldo Ximena [signature]

